

Comentarios al régimen simplificado de confianza

Primera parte: Sujetos

22

El régimen simplificado de confianza para personas físicas, propuesto dentro del Paquete Económico para 2022, busca otorgar una manera sencilla, rápida y eficaz en el pago de las contribuciones, sobre todo para aquellos contribuyentes con menor capacidad administrativa y de gestión. Ante ello, es importante definir quiénes serán los sujetos que podrán optar por tributar en términos de este nuevo régimen fiscal, así como los requisitos para mantenerse en el mismo



Lic. y C.P. Christian R. Natera
Niño de Rivera, Socio de
Natera Consultores



INTRODUCCIÓN

El pasado 8 de septiembre, el Ejecutivo Federal presentó el Paquete Económico para el ejercicio fiscal 2022, mismo que incluyó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto

al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos” (iniciativa).

Así, entre las propuestas que más ha promovido el gobierno actual está el nuevo régimen simplificado de confianza que aplicaría tanto para personas físicas como para personas morales.

En este artículo comentaré algunos aspectos que considero interesantes con respecto a los sujetos que podrán gozar del citado régimen para personas físicas. En futuras colaboraciones abordaré otros elementos y características del nuevo régimen.

ANTECEDENTE

Se propone derogar el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) y, en su lugar, crear un nuevo régimen para personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles, manteniendo un límite de ingresos de \$3'500,000.00.

Este régimen se ofrece como una opción simplificada en cuanto a las cargas administrativas de cumplimiento, y resulta sumamente atractivo por ofrecer una tasa impositiva que va del 1 al 2.5%, dependiendo del nivel de ingresos brutos efectivamente cobrados que el contribuyente obtenga en el ejercicio.

El impuesto se pagará mensualmente y se presentará declaración anual en el mes de abril, bajo un procedimiento también simplificado.

Por ahora no entraré en más aclaraciones, pues comentaré el régimen con detalle en las distintas partes de este estudio, así que comenzaré en esta ocasión con el análisis de los sujetos que podrán gozar del régimen.

¿QUIÉNES PODRÁN GOZAR DEL NUEVO RÉGIMEN?

De acuerdo con lo establecido por el artículo 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), de la iniciativa, podrían optar por pagar el impuesto sobre la renta (ISR) conforme al nuevo régimen las personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce

Este régimen se ofrece como una opción simplificada en cuanto a las cargas administrativas de cumplimiento, y resulta sumamente atractivo por ofrecer una tasa impositiva que va del 1 al 2.5%, dependiendo del nivel de ingresos brutos efectivamente cobrados...

temporal de bienes inmuebles, siempre que la totalidad de los ingresos que por la realización de esas actividades hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de \$3'500,000.00.

En caso de que tales personas inicien la realización de las citadas actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a este régimen cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite señalado.

En relación con el ejercicio de inicio de actividades, la iniciativa establece un texto que llama la atención, mismo que transcribo a continuación:

Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365.

De la simple lectura de esta cita, parece que su inclusión pretende establecer una regla especial para determinar el límite de ingresos para gozar del régimen; sin embargo, considero que ese texto debe modificarse, porque su redacción actual podría llevar a resultados indeseados y abusos.

En primer lugar, la expresión *para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior* resulta criticable debido a que el monto a que se refiere dicho párrafo en realidad es un importe fijo: \$3'500,000.00.

Por tanto, hubiera sido mejor que dijese algo como: *para determinar el límite de ingresos que el contribuyente puede obtener en el ejercicio citado por la realización de las actividades permitidas para poder tributar conforme a esta Sección en el ejercicio siguiente.*

Por otra parte, el texto de la iniciativa no es claro en cuanto a si el límite que se determina es el que servirá para establecer si el contribuyente podrá tributar en el régimen propuesto en el ejercicio siguiente a aquel en que inició la realización de las actividades permitidas.

Finalmente, parece que el texto produce un resultado contrario al que busca.

En efecto, si se parte de la premisa de que el contribuyente inició la realización de las actividades en un determinado ejercicio fiscal, y realizó esas actividades por un periodo menor de 12 meses, el texto busca determinar el límite de ingresos que el contribuyente podría haber obtenido en tal periodo para gozar del régimen.

En ese sentido, es claro que el límite que resulte debe ser menor al límite máximo de \$3'500,000.00; sin embargo, el texto nos lleva a un resultado contrario: Un límite mayor, lo cual no tiene sentido.

Este resultado obedece a que el número de días del periodo de realización de actividades será menor a 365, dado que el supuesto normativo parte de la premisa de que el periodo de realización de las actividades permitidas es menor a 12 meses, y al utilizar un divisor menor a 365, para después multiplicar el cociente por 365, el resultado aritmético siempre será mayor.

Para muestra véase el siguiente ejemplo: El contribuyente comienza a prestar servicios profesionales independientes a partir del 1 de diciembre de un ejercicio determinado, estimando que sus ingresos no rebasarán de los \$3'500,000.00, por lo que elige tributar en el régimen simplificado de confianza.

Al final del ejercicio se da cuenta que obtuvo ingresos por \$1'000,000.00.

Ahora, véase lo que sucede con el texto que presenta la iniciativa:

Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365.

Aplicando lo que establece el texto, en este ejemplo se dividirían los ingresos por \$1'000,000.00 **entre** 31 días (los correspondientes al mes de diciembre) y el resultado se multiplicaría **por** 365:

(\$1'000,000.00 **entre** 31) **por**
365 **igual** \$11'774,193.55

Como se puede apreciar, el resultado al que se llega es superior al límite máximo de \$3'500,000.00.

Para aclarar el sentido del texto bajo análisis, a continuación lo compararé con un texto que actualmente se incluye en la regulación del RIF y que parece buscar lo mismo, pero que llega a una solución adecuada.



Para facilitar el análisis, enfatizaré las diferencias relevantes entre los textos:

Artículo 111, segundo párrafo, de la LISR vigente	Artículo 113-E, segundo párrafo, de la LISR que se propone
<p>...</p> <p>...Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta Sección.</p> <p>...</p> <p>(Énfasis añadido.)</p>	<p>...</p> <p>...Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365.</p> <p>...</p>

Como se puede apreciar claramente, el texto de la iniciativa omitió una parte muy importante del antecedente normativo que se utilizó como referencia, y esa omisión es la que produce los resultados erróneos.

En efecto, la expresión *si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta Sección*, es lo que se necesita para llegar al resultado deseado de adaptar el límite máximo de ingresos que está pensado para un ejercicio fiscal completo, reduciéndolo de manera que se aplique con congruencia a los contribuyentes que hayan realizado las actividades permitidas por un periodo menor a 12 meses.

Por tanto, es claro que se necesita corregir el texto previsto en la iniciativa, respecto a la regla especial que se pretende establecer para la determinación del límite de ingresos, cuando se refiera al ejercicio de inicio de las actividades permitidas en el régimen, y estas se hayan realizado por un periodo menor al del propio ejercicio.

A continuación presento cómo quedaría el texto del artículo 113-E, segundo párrafo, de la LISR, que se propone en la iniciativa, con las correcciones que he sugerido, enfatizadas:

Adecuando el texto con mis recomendaciones	Solo agregando la porción normativa del actual artículo 111, segundo párrafo, de la LISR vigente
<p>...</p> <p>...Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, el límite de ingresos que el contribuyente puede obtener en el ejercicio citado por la realización de las actividades permitidas para poder tributar conforme a esta Sección en el ejercicio siguiente se determinará dividiendo los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365; si la cantidad obtenida excede del importe del monto a que se refiere el párrafo anterior, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta Sección.</p> <p>(Énfasis añadido.)</p>	<p>...</p> <p>...Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta Sección.</p> <p>...</p> <p>(Énfasis añadido.)</p>

¿QUÉ PASA SI UNA PERSONA OBTIENE OTRO TIPO DE INGRESOS?

El régimen simplificado de confianza está diseñado para personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles; por tanto, es de esperarse que los ingresos obtenidos por los sujetos de este régimen deriven de la realización de esas actividades.

No obstante, la iniciativa permite que los contribuyentes de este nuevo régimen lo apliquen cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I (salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado) y VI (de los ingresos por intereses) del Título IV de la LISR, siempre que el

total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no exceda de \$3'500,000.00.

Las disposiciones que actualmente regulan el RIF contemplan reglas similares, las cuales restringen el alcance del régimen a la realización de ciertas actividades únicamente, pero permiten incluso que los sujetos puedan obtener además ingresos por salarios (y sus asimilados) e intereses.¹

Toda vez que el régimen solamente resulta aplicable a personas físicas que realicen **únicamente** actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles, (siempre que no rebasen el límite de ingresos que la propia iniciativa establece), se desprende que la realización de otro tipo de actividades descalificaría a las personas físicas de la posibilidad de tributar conforme al nuevo régimen.

Esto último, con excepción de la prestación de un servicio personal subordinado o la realización de operaciones por las que obtengan intereses que sean gravados, de conformidad con el Capítulo VI del Título IV de la LISR, siempre que no se rebase el límite de ingresos establecido.

Al respecto, cabe cuestionar la idoneidad, conveniencia o razonabilidad de esta restricción.

Desde luego, se entiende que es un régimen creado para incentivar a que más personas físicas se integren a la economía formal y paguen sus contribuciones.

Para ello, se les ofrece un régimen fiscal simplificado en cuanto a las obligaciones y carga de cumplimiento, que los grava con una tasa de tributación baja; características que presentan al régimen como algo sumamente interesante y atractivo.

Pero más allá de eso, ¿tiene sentido impedir a los sujetos del régimen realizar otras actividades u obtener otro tipo de ingresos?

Considero que la experiencia obtenida del RIF parece ofrecer una respuesta negativa a esta interrogante. En efecto, parece que la misma autoridad considera que es conveniente permitir a los

contribuyentes mantenerse en un régimen promocional (como lo son el RIF o el régimen simplificado de confianza) pese a que obtengan otro tipo de ingresos.

Desprendo esta idea de la regla 3.13.23. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RM) para 2021, creada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) para la aplicación del RIF.

En esencia, esta regla permite a los contribuyentes mantenerse en ese régimen especial (RIF), pese a que obtengan otro tipo de ingresos.

Por su relevancia para el análisis, a continuación se transcribe esa regla:

Obtención de ingresos distintos a los de la actividad empresarial no implica la salida del RIF

3.13.23. Para los efectos de los artículos 111, primer párrafo y 112, tercer párrafo de la Ley del ISR, en relación con la regla 12.3.8., cuarto párrafo, no se considerarán para el monto de los \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.) para tributar en el RIF, los ingresos que se obtengan distintos a los de la actividad empresarial a que se refieren los artículos 93, fracciones XIX, inciso a) y XXIII, 95, 119, último párrafo, 130, fracción III, 137 y 142, fracciones IX y XVIII de la citada ley.

Esta regla permite concluir que aunque la LISR dispone que solamente podrán tributar en el RIF las personas físicas que realicen *únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, ...siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos*, la misma mejora el régimen y aclara que los ingresos que obtengan por ciertos conceptos no se considerarán para el límite de ingresos requerido para tributar en el RIF.

Con base en este antecedente normativo y la regla especial para ingresos por salarios e intereses, considero que la propuesta debería ajustarse, para

¹ Véase el artículo 111, primero y cuarto párrafos, de la LISR vigente

incorporar el sentido de la regla 3.13.23. de la RM para 2021, aclarando que los sujetos del régimen simplificado de confianza podrán gozar de ese régimen, incluso si en un determinado ejercicio obtienen ingresos por:

- Salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, comprendidos en el Capítulo I del Título IV de la LISR.
- Enajenación de bienes que quede regulada en el Capítulo IV del Título IV de la LISR.
- Adquisición de bienes comprendida en el Capítulo V del Título IV de la LISR.
- Premios comprendidos en el Capítulo VII del Título IV de la LISR.
- Otros ingresos comprendidos en el Capítulo IX del Título IV de la LISR.

Tal como actualmente se dispone en la regla 3.13.23. de la RM para 2021, estos ingresos no deberían considerarse para la aplicación del límite de ingresos para gozar del régimen, debido a que los mismos estarán exentos, en algunos casos, conforme a lo establecido en el artículo 93 de la LISR, o estarán gravados en términos del capítulo respectivo, por lo que no gozarán del beneficio que el régimen simplificado de confianza otorga únicamente para las actividades empresariales, profesionales y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

SALIDA DEL RÉGIMEN POR EXCEDER EL LÍMITE DE INGRESOS

En caso de que la persona física que haya optado por pagar su ISR en este régimen obtenga en el ejercicio fiscal ingresos por las actividades mencionadas que excedan el límite de \$3'500,000.00 (en cualquier momento del año de tributación), abandonarán el régimen, debiendo pagar el impuesto conforme al régimen general para actividades empresariales o profesionales (Título IV, Capítulo II, Sección I) o para los ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles (Título IV, Capítulo III) de la LISR, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en la cual tales ingresos excedan el límite.

Los contribuyentes deberán presentar los avisos correspondientes a su cambio de régimen fiscal. No obstante, las autoridades fiscales podrán asignar al

Cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme al régimen simplificado de confianza por haber incurrido en estas conductas, en ningún caso podrán volver a tributar en este nuevo régimen.

pagador de impuestos el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud de este.

Aquellos contribuyentes que abandonen el régimen por haber excedido en algún ejercicio el límite de \$3'500,000.00 de ingresos en el año, podrán volver a tributar conforme al régimen simplificado de confianza, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquel de que se trate, no hubieran excedido el límite mencionado, y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

SALIDA DEL RÉGIMEN POR MALA CONDUCTA

La propuesta contempla la salida del régimen cuando los sujetos incurran en ciertas conductas indebidas que se exponen a continuación.

En tal caso, los contribuyentes abandonarán el régimen simplificado de confianza, debiendo pagar el impuesto respectivo, de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I (régimen general para las actividades empresariales o profesionales), o bien, del Capítulo III (otorgamiento del uso o goce temporal de bienes) de la LISR, según corresponda.

Las conductas indebidas que llevarán a la salida del régimen son las siguientes:

- Incumplir con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G, que se propone:



28

- Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y mantener su registro actualizado.
 - Contar con su Firma Electrónica Avanzada (Fiel, actualmente *e.firma*) y Buzón Tributario activo.
 - Contar con Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Facturas Electrónicas (CFDI) por la totalidad de sus ingresos efectivamente cobrados.
 - Obtener y conservar los CFDI que amparen sus gastos e inversiones.
 - Expedir y entregar a sus clientes los CFDI por las operaciones que realicen con los mismos.
 - Efectuar y enterar las retenciones que les correspondan por los salarios que paguen.
 - Presentar a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda, el pago mensual del ISR conforme a este nuevo régimen.
 - Presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquel al que corresponda la declaración.
 - Los contribuyentes que omitan la presentación de:
 - Tres o más pagos mensuales en un año calendario (consecutivos o no),² o bien,
 - La declaración anual.
- Cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme al régimen simplificado de confianza por haber incurrido en estas conductas, en ningún caso podrán volver a tributar en este nuevo régimen.

¿QUIÉNES NO PODRÁN GOZAR DE ESTE NUEVO RÉGIMEN?

Como es conocido, este nuevo régimen es aplicable a las personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles, siempre

² Mediante Disposición Transitoria (DT) se establece que el incumplimiento en la presentación de los pagos mensuales durante el ejercicio 2022 no dará lugar a la salida del régimen, siempre que el impuesto se pague en la declaración anual, sin que por ello se entienda que los contribuyentes quedaron relevados de la obligación de efectuar los pagos mensuales referidos

que la totalidad de los ingresos que por la realización de esas actividades hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de \$3'500,000.00.

También podrán beneficiarse las personas que inicien la realización de esas actividades, cuando estimen que los ingresos que obtendrán por las mismas no excederán del límite, conforme a lo antes explicado.

Sin embargo, es importante señalar que estas personas no podrán gozar del régimen simplificado de confianza cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

1. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de la LISR.

Aunque se entiende la intención de excluir a aquellas personas que sean socios o integrantes de personas morales, considero que este supuesto debe modularse, para no excluir injustificadamente a sujetos que se dediquen a las actividades permitidas.

Al respecto, conviene remitirse a lo regulado en el RIF, que contempla una limitante similar.

No obstante, la regulación actual del RIF no excluye a:

a) Los socios, accionistas o integrantes de las personas morales previstas en el Título III de la LISR (personas morales con fines no lucrativos), siempre que no perciban el remanente distribuible a que se refiere el artículo 80 de ese ordenamiento.

b) Las personas físicas que sean socios, accionistas o integrantes de las sociedades para administrar fondos o cajas de ahorro, así como sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, aun cuando reciban de esas personas morales intereses, siempre que no excedan del límite de ingresos permitido.

c) Los socios, accionistas o integrantes de sociedades o asociaciones deportivas, profesionales o educativas, aunque tributen en términos del Título II de la LISR, siempre que no perciban ingresos de estas personas morales.

2. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.

3. Cuenten con ingresos sujetos a Regímenes Fiscales Preferentes (Refipres).

4. Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de la LISR.

COMENTARIOS FINALES

Como se puede apreciar, pese a que el gobierno lo anuncia como algo muy sencillo, el régimen simplificado de confianza debe analizarse minuciosamente y requiere ciertas adecuaciones.

En esta ocasión he comentado en relación con algunas de esas adecuaciones que considero necesarias a fin de determinar de mejor manera a los sujetos que podrán gozar del régimen. En próximas colaboraciones abordaré otros aspectos de este novedoso e interesante régimen. •

Para acceder a la Iniciativa de
Reforma Fiscal 2022 (8-IX-2021)
escanee el Código QR

